CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 259/2024
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancia | Registro |
|---|----------|
| Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida | 17354 |
| por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior | |
| de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del | |
| Poder Judicial del Estado de Morelos. | |

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el tres de septiembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha y publicado en las listas de notificación del día nueve del indicado mes de septiembre. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y del Secretario de Gobierno, todos de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE**, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad (sic) **6339 de catorce de agosto** de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (***) con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará."

Admisión y oportunidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta y se admite a trámite la

¹ De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe, con apoyo en la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY

demanda de controversia constitucional que hace valer, al haberse presentado oportunamente², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

No pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en diversas páginas del escrito de demanda, donde señala que los decretos números mil ciento cinco (1105) y quinientos setenta y nueve (579), por los que respectivamente se aprobaron los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, transgreden ciertos principios presupuestales; sin embargo, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y atentos a la causa de pedir manifestada por el accionante, se aprecia con claridad que impugna de manera destacada, únicamente el decreto dos mil ciento sesenta y nueve (2169) publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo del Estado determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

Delegados, autorizados, domicilio y pruebas. Se le tiene designando delegados, autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia, de conformidad con los artículos 4, párrafo

REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", y en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con el 94 de la Constitución Política del Estado y el artículo tercero transitorio del decreto mil doscientos treinta (1230), por el que se deroga y reforma dos numerales de la referida Constitución, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el cinco de julio de dos mil veintitrés, que establecen lo siguiente:

Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Morelos

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 94. El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes (sic); durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

ARTÍCULO TERCERO. La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

² En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el miércoles catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, transcurre del jueves quince de agosto al jueves diez de octubre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó el martes tres de septiembre del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que su presentación es oportuna.

tercero, 10, fracción I, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley,

Respecto de las pruebas documentales que el promovente hace consistir en "(...) la totalidad de las constancias que integren el expediente que contiene el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Morelos, que sirvieron como sustento para determinar el otorgamiento de la pensión por jubilación a (***), motivo de la presente Controversia", y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte al Poder Legislativo del Estado de Morelos, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes legislativos del decreto dos mil ciento sesenta y nueve (2169), los cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

En cuanto a la solicitud de autorizar los correos electrónicos que señala para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente, al no estar regulados en la Ley Reglamentaria.

Acceso a expediente electrónico. Sobre la petición en favor de las delegadas que al efecto precisa el Poder Judicial actor, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agregan a este expediente, éstas cuentan con firmas electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; se autoriza para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe a la parte actora, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico y de la utilización de los medios de reproducción, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Autoridades demandadas y emplazamiento. Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, parrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de la Entidad, ya que se trata de un órgano dependiente o subordinado a la autoridad señalada en segundo término, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a las referidas autoridades para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

A efecto de emplazar a las demandadas, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte que en las diversas controversias constitucionales 159/2024, 173/2024 y 183/2024 tienen señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad. En consecuencia y con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis P./J. 43/2009, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."3, notifíqueseles por oficio en ese domicilio.

Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, <u>se le</u> informa a las partes que se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema

³ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

Corte de Justicia de la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico, realizar promociones, presentar documentos, recibir notificaciones electrónicas, así como participar en audiencias a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con

Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía debe anteceder solicitud y autorización expresa, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y de igual forma éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior con fundamento en los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán electrónicamente.

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, pueden generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: https://www.firel.pjf.gob.mx.

Al respecto, <u>se requiere</u> a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos ante la circunstancia de no elegir la forma electrónica de recibir notificaciones, <u>para que al presentar sus contestaciones</u>, ratifiquen el domicilio donde se les está notificando el presente acuerdo, o bien, señalen uno distinto en esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo, se les notificara por lista aquéllas que por su trascendencia o urgencia debieran practicarse por oficio y en el entendido de que por regla general las notificaciones se practicarán por lista.

Requerimiento. Para integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER", se requiere al Congreso de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia

certificada de los antecedentes legislativos del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve (2169); y al Poder Ejecutivo local para que remita un ejemplar en formato electrónico o copia certificada del Periódico Oficial en el cual se publicó el referido Decreto.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cargas probatorias en la controversia constitucional. Conforme al alto número de asuntos que se han presentado con esta misma problemática, lo reiterativo de su planteamiento y la percepción de que el dictado de las diversas sentencias emitidas por este Alto Tribunal no ha contribuido a la resolución de la misma, sino por el contrario, parece haberla acentuado, es que se torna absolutamente indispensable revisar la metodología a partir de la cual, este Alto Tribunal ha venido resolviendo el cúmulo de precedentes emitidos sobre la presente problemática.

En esa tesitura y derivado de tal revisión, se estima necesario precisar que de acuerdo con el invocado artículo 35 de la Ley Reglamentaria y los precedentes de este Alto Tribunal, las cargas probatorias en controversia constitucional estan fundamentadas en un principio de equilibrio procesal, según el cual, en principio, cada una de las partes está obligada a demostrar los extremos de su pretensión, por lo que dicha carga no puede trasladarse al órgano jurisdiccional⁴; de ahí que la facultad de la Ministra instructora o del Ministro instructor de allegarse de pruebas para mejor proveer, no puede llegar al grado de sustituirse en la carga procesal de una de las partes en la controversia, so pena de violentar el equilibrio en el proceso⁵.

Bajo este parámetro y a fin de ir depurando y perfeccionando la metodología con miras a otorgar una mejor respuesta ante este tipo de

⁴ Sentencia del recurso de reclamación 79/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 121/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

⁵ Sentencia de la controversia constitucional **107/2013**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de junio de dos mil catorce.

asuntos, sin dejar de otorgar certeza a las partes, se considera pertinente precisar que corresponde al Poder Judicial del Estado de Morelos la carga procesal de acreditar que los recursos presupuestales asignados para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro son cara cubrir el monto de la pensión otorgada mediante el

<u>insuficientes</u> para cubrir el monto de la pensión otorgada mediante el Decreto cuya invalidez se reclama, pues de otro modo, se estaría en imposibilidad de poder evaluar dicho aspecto que en los términos expuestos por el accionante, constituye la causa directa de la invalidez reclamada.

Traslado. Con fundamento en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁶, con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios corrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifiquese. Por lista al Poder Judicial del Estado de Morelos; por oficio a las demás partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del referido Estado en el domicilio que señalaron en esta Ciudad en las diversas controversias constitucionales 159/2024, 173/2024 y 183/2024; así como electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de

7

⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'.".

notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada <u>al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</u>

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Alberto Pérez Dayán, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **259/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste. SRB/GSP. 2

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 259/2024 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 417744

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| Firmante | Nombre | ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN | Estado del | OK | Vigente | |
|-------------|--|---|-------------------|---------|---------------|--|
| | CURP | PXDA601213HDFRYL01 | certificado | | ^ | |
| | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000000000000000 | Revocación | OK | No revocado | |
| Firma | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 24/09/2024T22:39:36Z / 24/09/2024T16:39:36-06:90 | Estatus firma | OK/ | Valida | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | |
| | Cadena de firma | | | | | |
| | I . | 74 20 2b a7 65 47 52 d5 d4 3a 5e 9d 5e 1b 52 c7/a1 b7 | ~ \ | | `` | |
| | | d cb 07 22 e8 7c 7f 6e ae d3 76 b5 06 d5 5f 91 89 c3 9c 0 | | | | |
| | | ec 70 14 2d 93 a2 88 58 43 8 7 4e 18 aa 4b 1g da 13 01 b | | _ / | | |
| | | 78 a8 ff 58 41 d3 54 0e 14 96 e7 e1 2f 11 df 74 51 6f a2 7 | | / | | |
| | fc c4 48 55 5e ae 37 e9 82 8f 7c ed 70 f4 2d b | a 4b 8a f8 96 db 59 d3 76⁄17 3f 0f 2e 04 38 0f e8 34 8b 8 | 2 16 da 12 6d 0 | c d5 a | b 09 25 d4 8c | |
| | cb 8c 45 3d 18 23 44 99 5d 08 60 c4 98 e4 67 | | $\overline{}$ | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 24/09/2024T22:39:36Z/ 24/09/2024T16:39:36-06:00 | | | | |
| Validación | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| OCSP | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte | de Justicia de la | a Nacio | ón | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e000000000000000000000000000000000 | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 24/09/2024T22:39:36Z / 24/09/2024T16:39:36-06:00 | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7608507 | | | | |
| | Datos estampillados | 32E8E2DE1C505453FA9C6A0C92D736F6EB9CD4109 | 5545091BB55C | 0B962 | E35017 | |
| | | | | | | |
| | TAT | EDUADRO ADANDA MADTINEZ | F () 1 1 1 | | | |

| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del | ОК | Vigente |
|-------------|--|--|-------------------|---------|----------------|
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | certificado | | 3 |
| | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a66320000000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 24/09/2024T22:01:02Z / 24/09/2024T16:01:02-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | d5 8f ed 55 b4 d7 d8 00 31 ad 2e 3f 41 e3 f1 a | a7 c8 00 cc 2e ee c7 9b 38 6e eb 6a a1 54 e7 11 4f e6 56 | eb f5 65 90 d9 | e7 2b | 10 ae 62 cb 8 |
| | 7e f8 26 00 11 7a c7 92 f6 7a 2f 48 84 1d dd 8 | 36 37 1d cd 54 a5 17 d8 e1 39 da fe 5e bf 9e 6d 9b 28 4b | 9d f7 03 e9 b7 (| Of f3 7 | d 23 a4 9a 51 |
| | 84 a0 14 70 a8 86 f5 ff e0 90 39 cd 01 21 ba c | If 34 83 9e e9 87 2b 17 bd 6c 0d a6 c5 02 a0 9b 24 9b 3c | 3f 15 e0 90 57 b | 6 36 9 | 9c d5 10 37 bo |
| | 2a b3 fb 53 18 42 20 c6 e7 42 18 2d 61 71 61 | 48 7e 04 24 c3/d5/12/3d c3/e1 fd dd 4f 31 54 91 e9 a2 af | 3f 0c 4f 09 9b a | ae 30 5 | 5f 14 18 b9 9a |
| | 03 1b cf 77 1d 87 1f ba 00 c6 1c c3 22 62 82 a | a0 70 2e c0 d3 97 63 8f fc 23 4c 09 9a 8d a9 53 26 48 d7 | d6 3f 9f 65 4b 3 | 1 37 a | 2 f3 8e 7a da |
| | 6c 79 bb b1 28 43 4a e0 e6 11 d3 6f 38 88 5c | 4a 43 d5 d4 00 13 f4 9f 5e 98 90 | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 24/09/2024T22:01:21Z / 24/09/2024T16:01:21-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federa | I | | |
| OCSP | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc | licatura Federal | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 24/09/2024T22:01:02Z / 24/09/2024T16:01:02-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte | de Justicia de la | a Naci | ón |
| | Identificador de la secuencia | 7608287 | | | |
| | Datos estampillados | D66061F8F62C48E95FA50FB192DE77A245DEF99C25 | F7020384199D | E1B6 | 543790 |
| | | 4. | | | |